

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2016-00389 00**

**ASUNTO: Reiterar oficios y decretar medida cautelar.**

Teniendo en cuenta los memoriales suscrito por la abogada de la parte ejecutante se dispone lo siguiente.

(i).- Respecto a la expedir nuevas comunicaciones para retención y embargo de los dineros que posee el demandado (fol.109), se **reiteran** por secretaría los oficios correspondientes a las entidades que no han efectuado respuesta alguna a lo ordenado mediante auto del 14 de junio de 2017, en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

(ii).- En cuanto a la medida cautelar (fol.110) se procede a decretar el embargo y secuestro de los bienes mueble y enseres de propiedad del demandado - Michel Fernando Reina Cuellar que se encuentran en el inmueble ubicado en la Calle 2N # 11E-55 del barrio Quinta Oriental de esta urbe o en el lugar que indique al momento de la diligencia. Líbrese el despacho comisorio a la Inspección de Policía (reparto) de Cúcuta con amplias facultades y los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO. 44 DE FECHA 14/03/19  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF:** PROCESO DECLARATIVO

**RAD:** 54-001-31-53-007-2019-00071-00

**ASUNTO:** INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- En las pretensiones de la demanda se pretende el reconocimiento de indemnización a cargo de la aseguradora accionada, empero no se precisa el tipo de responsabilidad que se le atribuye ni se solicita su declaración (artículo 82 del CGP, numeral 4°).
- En las pretensiones de la demanda se pretende el pago de indemnización a cargo de la aseguradora accionada, no obstante no se señala en dicho ítem, los valores y conceptos cuyo reconocimiento se deprecia (artículo 82 del CGP, numeral 4°).
- En los hechos de la demanda se refiere a la pérdida de mercancía (aceite comestible vegetal) con ocasión al acaecimiento de accidente de tránsito el día 5° de diciembre de 2016, sin embargo no se aporta como prueba el informe correspondiente al siniestro mismo; (artículo 82 del CGP, numeral 4°); si bien no es causal expresa de admisión, adviértase que ello conllevará a los efectos pertinentes al momento de decretarse las pruebas.
- Se solicita prueba de informe con dirección al Ministerio de Transporte sobre la habilitación de la empresa de Transporte Moreno & Galvis Transportes y Carga Ltda., no obstante, no se probó la carga dispuesta en el inciso 2°, artículo 173 del CGP, inobservando así el deber de que trata el numeral 10° del artículo 78 del CGP, lo que tendrá los efectos que correspondan al momento de decretarse las pruebas.

30  
página  
Circuito  
Cúcuta

en el artículo  
concederse el  
rechazo. Del  
copia para el  
demanda  
aces.

- No se acompañó la demanda como mensaje de datos en las unidades requeridas, toda vez que se necesita tanto para el traslado como para el archivo de la demanda, encontrándose pendiente una unidad (artículo 89 del CGP).

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. (Incluyendo la demanda en mensaje de datos) conforme a las precisiones arriba anotadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, artículo 75 del CGP,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Giovanni Alberto Peñaloza Pabón, en los términos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN**  
**ESTADO NO. 11 DE FECHA 14/03/19**  
  
**SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO

**RAD:** 54-001-31-53-007-2019-00052-00

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda ejecutiva de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- En la demanda, acápite de identificación de las partes, no se indicó el domicilio de la parte demandante, requisito exigido en el numeral 2º, artículo 82 del CGP; este último, atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que se diferencia del lugar de notificaciones, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad.

- En la pretensión contenida en el numeral primero, se relacionan un sin número de valores correspondientes a capitales contentivos en un gran número de facturas, junto con sus intereses moratorios, ascendiendo dicha relación a #3045 ítems.

Sin embargo, a fin de cotejar su congruencia con los hechos alegados, verificar en físico los títulos aportados y confrontar el contenido de las facturas adosadas con la demanda con el objeto de comprobar el cumplimiento de las exigencias dispuestas por la legislación que regula la materia, para deprecar de las mismas el mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se hace necesario que, sin perjuicio de la redacción efectuada, dicha información por su descomunal proporción, se compendie debidamente tabulada en un cuadro (tabla de datos), en el que deberán precisarse por lo menos, los siguientes datos: ítem de numeración (orden), número de factura, fecha de emisión, valor de la factura, saludo adeudado, saldo demandado, fecha de radicado, fecha de vencimiento, fecha de entrega del título

de endosante a endosatario, guía de correo certificado a través de la cual se notificó, indicación de haber sido o no glosada, indicación de haber sido o no cancelada, pagos o abonos recibidos con relación a cada una (artículo 82 del CGP, numeral 4°).

- En los hechos, la parte actora no señaló nada en torno a la naturaleza y origen de la relación en virtud de la cual se expidieron las facturas base del recaudo ejecutivo.
- En los hechos, no se referencia la entrega del título por parte de endosante al endosatario, condición necesaria que deberá precisarse respecto de cada una de las facturas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 662 del Código de Comercio. (información que debe referirse con ocasión a cada una de las facturas cuyo cobro se intenta, a través del cuadro aludido en el ítem anterior).
- No se acompañó copia de la demanda para surtir el traslado de la parte demandada, en consonancia con lo exigido en el artículo 89 del CGP.
- No se acompañó la demanda como mensaje de datos en las unidades requeridas, toda vez que debe presentarse tanto para el archivo del juzgado como para el traslado de los demandados, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP.

Sin perjuicio de las exigencias anotadas, atendiendo el sinnúmero de títulos adosados, la parte deberá aportar igualmente en medio magnético, la relación de las facturas que pretende cobrar en archivo Excel, con la información necesaria a cada una de ellas debidamente tabulada, en la que deberán precisarse por lo menos, los siguientes datos: ítem de numeración (orden), número de factura, fecha de emisión, valor de la factura, saludo adeudado, saldo demandado, fecha de radicado, fecha de vencimiento, fecha de entrega del título de endosante a endosatario, guía de correo certificado a través de la cual se notificó, indicación de haber sido o no glosada, indicación de haber sido o no cancelada, pagos o abonos recibidos con relación a cada una (artículo 82 del CGP, numeral 4°).

Lo anterior, a fin de que tanto por parte de la demandada como por el Despacho se pueda proceder al cotejo y verificación de los datos reportados.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (incluyendo la demanda en medio magnético).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

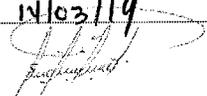
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** como personería para actuar al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, acorde con los contenidos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**


<b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>47</u> DE FECHA <u>14/03/19</u></b>

<b>SECRETARIO</b>

112

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA  
RAD: 54-001-31-03-007-2011-00248-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la NUEVA EPS<sup>1</sup>, se dispone REQUERIR a la promotora del amparo señora NERIS ESTHER DOMINGUEZ MARTINEZ. Ofíciésele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto, específicamente sobre la entrega del insumo METILPREDNISOLONIA ampolla 40 mg x dos y SPINOCAN 22.90 por tres y el procedimiento de BLOQUO DE NERVIO SIMPATICO UNICO. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**

  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
 LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
 EN ESTADO NO. 41 DE FECHA 14/03/2019  
  
**SECRETARIO**

MEJR/HFLP

1.- Folios 108 a 111.

23

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander

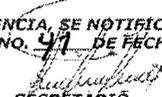
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA  
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00093-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la NUEVA EPS<sup>1</sup>, se dispone REQUERIR a la promotora del amparo señora LUZ MARINA CELIS DUARTE. Ofíciésele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto, específicamente sobre la entrega de los viáticos de traslado de ida y regreso para la realización de las terapias ordenadas por el médico tratante. Y referente al medio de transporte sugerido por el médico tratante de fecha 21 de junio de 2018 y/o la más reciente, deberá elevar solicitud a la EPS para que tome las medidas necesarias. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ

  
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
 LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
 EN ESTADO NO. 47 DE FECHA 13/03/19  
  
 SECRETARIO

MEJR/HFLP

1.- Folios 220 a 231.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA  
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00381-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas UARIV<sup>1</sup>, se dispone REQUERIR al promotor del amparo señor JULIO CESAR GOMEZ VARGAS. Oficiésele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto, específicamente sobre la entrega y recibido de las comunicaciones remitidas por la Unidad Víctimas bajo el radicado 201872019500491 y 20197201453801 del fechada 17 de noviembre de 2018 y 07 de marzo de 2019, respectivamente. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**



MEJR/HFLP

1.- Fólios 116 a 138.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA  
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00244-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la NUEVA EPS<sup>1</sup>, se dispone REQUERIR a la promotora del amparo señora JOSEFA ANTONIA NIÑO MEDINA. Ofíciasele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto, específicamente sobre la entrega del medicamento en el mes de noviembre de 2018. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ

NO.	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 47 DE FECHA 13/03/19  SECRETARIO	

1.- Folios 78 a 81.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA  
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00078-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la NUEVA EPS<sup>1</sup>, se dispone REQUERIR a la promotora del amparo señora ANA JOSEFA FAJARDO GÓMEZ. Oficiésele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto y allegue la orden médica del tratamiento ordenado por el médico tratante, específicamente sobre los medicamentos ACETATO DE LANREOTIDE DE 120 MG Y ACIDO GADOTERICO 20,246 G. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ

MJ.  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO NO. 47 DE FECHA 13/03/19  
SECRETARIO

MEJR/HFLP

1. - Folios 100 a 102.